NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 1º de junio de 2021, en la fecha informo a la señora Juez, que se han presentado peticiones por la demandante y por la Procuraduría Provincial de esta ciudad, que se encuentran pendientes por resolver. Se deja constancia, que por la situación de orden público y las dificultades en el transporte por los bloqueos a la ciudad, solo se pudo recoger el proceso del archivo central en la anterior semana. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro.922

Radicación: 19001-31-10-002-2006-00259-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Raquel Quinayás Leyton
Demandado: Víctor Raúl Ordoñez

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se resuelven por el despacho las peticiones a las que alude el informe secretarial, cuyo contenido se reseña de la siguiente manera:

1.- La señora RAQUEL QUINAYAS LEYTON el dia 9 de marzo del año en curso, presentó petición con el fin de que se haga efectiva o se reactive la demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor VICTOR RAUL ORDOÑEZ, aduciendo que el demandado hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo acordado en ella, además indica que el señor en cita, realiza acciones con el fin de desalojarla a ella y a su hijo quien sufre de esquizofrenia, de la vivienda que fue otorgada mediante subsidio del gobierno, lo cual los afecta, ya que no cuentan con las condiciones de pagar un arriendo.

2.- De otro lado, la señora ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO, sustanciadora grado 9º de la Procuraduría Provincial de Popayán, mediante escrito de 18 de marzo del 2021, solicita: ***1)*** *Informe del estado actual de la demanda de alimentos bajo radicado 2006-00259-00 en el que se especifique si el demandado ha informado sobre el cumplimiento de sus obligaciones,* ***2)*** *De ser lo anterior negativo, solicita remitir el estado de la deuda y copia del acuerdo conciliatorio.* ***3)*** *Remitir copia de la respuesta de la petición del día 9º de marzo de 2021, a la señora RAQUEL QUINAYAS LEYTON.*

CONSIDERACIONES

1.- En relación a la primera petición, encuentra el juzgado que no es procedente y deberá negarse, por cuanto el proceso de la referencia ya se encuentra culminado y con sentencia que definió la litis, por lo que debe de indicarse que el trámite idóneo a realizar por parte de la interesada para el fin de cumplimiento de la cuota pactada, es el proceso ejecutivo de alimentos, y ello por cuanto el fallo de única instancia que fue dictado por este Despacho y donde se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes sobre dicho aporte de manutención a favor del joven JERSON FELIPE ORDOÑOÑEZ QUINAYAS, y a cargo de su padre, presta merito ejecutivo para exigir coactivamente las obligaciones en él consignadas, e igualmente la parte interesada puede acudir a la jurisdicción penal para instaurar una denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, mecanismos que el legislador a creado en orden a hacer exigible de manera forzada los valores que se fijaron como cuota alimentaria y para que se sancione a quien se sustrae injustificadamente del deber de suministrar alimentos a quien por ley está llamado a reclamárselos, como es el caso. Por lo anterior, no es procedente atender la petición impetrada por la demandante, debido a que no es procedente debatir aquí las circunstancias de incumplimiento del deudor, y en cuanto a las peticiones que pudiere presentar para efectos de que se le requiera el pago de las cuotas fijadas al señor VICTOR RAUL ORDOÑEZ, éstas no tienen la eficacia para dicho cometido, por no ser este proceso el adecuado para exigir tal cumplimiento.

De otro lado, debe repararse en que el despacho ha pronuncia sobre la petición enarbolada por la madre del joven alimentario, atendiendo para esta sola ocasión a la petición concomitante que para ello ha elevado el Ministerio Publico, dado que el alimentario ya es adulto (24 años) y debe ser él mismo quien eleve las peticiones al interior de este proceso, dado que su madre no tiene ya su representación legal, y si como se indica por dicha señora, su hijo padece de una discapacidad por causa de la enfermedad de esquizofrenia, es importante ponerle de presente que actualmente bajo las reglas de la ley 1996 de 2019 (art. 6º), su descendiente cuenta con plena capacidad legal y solo requeriría de apoyos para hacer efectivo su ejercicio, por lo que la actora para próximas intervenciones en favor de su hijo en este proceso, debe acudir a un proceso de adjudicación judicial de apoyos con el fin de que se le designen los apoyos necesarios en orden a la garantía y protección de los derechos del citado joven, pues de lo contrario, el despacho deberá abstenerse de resolver las peticiones presentadas.

2.- Frente a la solicitud de la Procuraduría Provincial de esta ciudad, en lo concerniente al **primer punto**, se le informará, que ante este Despacho judicial se tramitó la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora RAQUEL QUINAYAS LEYTON en contra del señor VICTOR RAUL ORDOÑEZ radicada bajo el número 19001-31-10-002-2006-00259-00, y mediante sentencia No. 041 del 29 de febrero de 2012, dictada en audiencia, se aprobó el acuerdo logrado entre las partes, por lo que se fijó como cuota alimentaria a favor del adolescente JEISON FELIPE ORDOÑEZ QUINAYAS y a cargo del señor VICTOR RAUL ORDOÑEZ, una suma mensual de CINCUENTA MIL PESOS M/cte ($ 50.000.oo); cuota de alimentos que debía ser cancelada a partir del mes de marzo de dicho año, directamente a la señora QUINAYAS LEYTON previa suscripción de recibo por parte de ésta y sería reajustada en el mes de enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Se dispuso que en caso de incumplimiento parcial o total de la cuota fijada y si el demandado se encontrare trabajando dependiente o estuviere pensionado, previa constatación de ello, se procedería al embargo de sus ingresos. Se le hicieron las advertencias de rigor frente al eventual incumplimiento y se ordenó la

terminación del proceso y su consecuente archivo, por lo que a la fecha el expediente está a cargo del archivo central de la Rama Judicial.

En cuanto al **segundo punto**, consistente en que se especifique el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado y el estado de la deuda, se tiene que dentro del proceso no se han aportado por parte del deudor ni de la demandante, pruebas de los pagos realizados a favor de la señora QUINAYAS LEYTON, y previa revisión del portal web del Banco Agrario de Colombia, (reporte por la funcionaria encargada de títulos judiciales del juzgado), se confirma que no se han realizado consignaciones de depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado en relación con este proceso, pues como se indicó anteriormente, la sentencia ordenó el pago de la cuota alimentaria directamente a la señora QUINAYAS LEYTON. Se accederá a la solicitud de remitir copia del acuerdo conciliatorio y frente al estado de la deuda, la misma puede fácilmente estimarse por la parte interesada con base en la sentencia emitida, sin que se haga necesaria certificación del despacho para ejercitar la acción ejecutiva respectiva.

En relación al **tercer punto**, se ordenará remitir copia de este proveido a la Procuraduría, por contener la resolución de la petición elevada por la madre del joven alimentario.

Finalmente, es importante poner de presente en la respuesta que se remita a la Procuraduría, que la respuesta a la petición de fecha 9 de marzo de 2021, enviada al correo electrónico del juzgado por la señora RAQUEL QUINAYAS LEYTON, se ha resuelto de manera anticipada, teniendo en cuenta el requerimiento oficial, ya que las peticiones se reparten a los empleados acorde a la carga laboral y la fecha en que se radican, con el ánimo de garantizar la equidad e igualdad entre todas las personas que acuden al Juzgado, de tal manera que las peticiones se despachan ateniendo a su ingreso y el orden cronológico, acotándose que han sobrevenido dificultades para atender de manera ágil las mismas, por la situación de orden público en el país y en concreto en esta ciudad, que hizo dilatar por causa de fuerza mayor, la labor del empleado encargado del retiro de los expedientes archivados, pues la situación expuesta no permitió que se dirigiera personalmente al archivo central.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de fecha 9 de marzo del año en curso (2021), allegada por la señora RAQUEL QUINAYAS LEYTON, respecto de la reactivación del proceso para el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias fijadas en favor de su hijo JEISON FELIPE ORDOÑEZ QUINAYAS.

SEGUNDO: INDICAR a la señora RAQUEL QUINAYAS LEYTON, que cuenta con otros mecanismos para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, tal como se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que dado que el alimentario ya es adulto (24 años) debe ser él mismo quien eleve las peticiones al interior de este proceso, dado que ella como madre no tiene su representación legal, y si el citado joven presenta discapacidad mental, deberá acudirse al proceso adjudicación judicial de apoyos bajo las reglas de la ley 1996 de 2019, con el fin de que se le designen los apoyos necesarios en orden a la garantía y protección de los derechos del citado joven, pues de lo contrario, el despacho

deberá abstenerse de resolver las peticiones que se presenten por la misma interesada, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

CUARTO: REMITIR a la Procuraduría Provincial Popayán, en respuesta a su requerimiento, copia de esta providencia, la cual contiene la absolución de los aspectos solicitados en su petición, y adjúntese también copia de la sentencia No. 041 de fecha 29 de febrero de 2012, en el cual se aprobó el acuerdo entre las partes, todo lo cual se enviará al correo electrónico almartinez@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Verificado lo anterior, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 84 del día 3/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2a5b34ffd759b0bc88364c50be890027fdd1ed0a4c407ab6a524a42edd1d92f
Documento generado en 03/06/2021 12:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica